

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo segundo de la Sección 4 de la Ley Núm. 133 aprobada el 28 de junio de 1966, según enmendada,²⁸ para que se lea como sigue:

“La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo compulsoria para todos los empleados de agencias gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo salvo las siguientes excepciones:

- (1)
- (2)
- (3)

(4) Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 5, de 14 de octubre de 1975, según enmendada,²⁹ conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. Dichos funcionarios notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta ley. Disponiéndose que en cualquier momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo.

(5) Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quienes notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta ley. Disponiéndose que en cualquier momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al Director Ejecutivo.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1981.

²⁸ 3 L.P.R.A. sec. 862c.

²⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

Sistema de Retiro—Ingreso Opcional

(P. de la C. 251)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 15 de junio de 1981]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de hacer discrecional para los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades públicas, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, y para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el ingreso al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estudios al efecto reflejan que los sueldos que devengan los ejecutivos de Gobierno no son comparables con los que devengarían si ocuparan en el sector privado posiciones de similar categoría y responsabilidad. La mayoría de nuestros Secretarios de Gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, provienen de la empresa privada y al cabo de su gestión regresan a la misma. Al aceptar servir al Gobierno regularmente renuncian a posiciones muy bien remuneradas.

La prestación de sus servicios conlleva para estos servidores públicos, sacrificios económicos y por ende, familiares.

Si bien resulta difícil para nuestro Gobierno equiparar la remuneración de estos funcionarios a la que ofrece la empresa privada, es viable que se les ofrezca algún tipo de alivio económico. Partiendo de la premisa que la gestión gubernamental de este tipo de funcionario es de duración limitada y que no son personas que han hecho del servicio público una carrera, se propone mediante esta legislación el brindarles un beneficio económico adicional al permitirles, a su discreción, el que no se les descuenta de su salario mensual la aportación compulsoria al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo primero de la Sección 4 de la Ley Núm. 447 aprobada el 15 de mayo de 1951, según enmendada,³⁰ para que lea como sigue:

“Toda persona, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación del Sistema, sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, y desempeñe su cargo o empleo en Puerto Rico, entrará, en la referida fecha de aplicación, a formar parte de dicho Sistema en calidad de miembro o participante; siempre que hubiere dicho empleado terminado sin interrupción por ausencia de más de tres (3) meses consecutivos un período de doce (12) meses de servicios; y, a partir de la fecha de aplicación del Sistema, quedará sujeto dicho empleado a las disposiciones de esta ley; Disponiéndose, que los empleados del Gobierno de Puerto Rico que al primero de julio de 1960 desempeñen sus funciones fuera de Puerto Rico, y no sean participantes ingresarán en esa fecha en el Sistema en calidad de miembros o participantes. El ingreso al Sistema de Retiro será opcional para todos los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias e instrumentalidades públicas, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, y para los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, disponiéndose que estos funcionarios podrán en cualquier momento solicitar darse de baja o reingresar al Sistema. El período de servicios prestados al Gobierno mientras estuvieren separados del Sistema se les abonará como servicio acreditable siempre que dichos funcionarios paguen al Sistema las aportaciones que correspondan a dicho período de separación. Todo empleado, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación de esta ley, fuere miembro de cualquier plan o fondo de pensiones sobreseídos por el Sistema que por la presente se crea, no estará sujeto al mencionado período de servicios requeridos para ingresar en el Sistema.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1981.

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 764.

**Trabajo—Seguridad de Empleo; Conformidad con
Legislación Federal; Rechazo de Trabajo**

(P. de la C. 248)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 22 de junio de 1981]

LEY

Para enmendar la subsección(s) de la Sección 2, la subsección (f) de la Sección 3, las subsecciones (a) (1), (b) (2), (b) (3), (b) (4), (b) (7) y (b) (8) de la Sección 4, la subsección (j) (4) de la Sección 3, las subsecciones (c) y (d) de la Sección 7, las subsecciones (g) (1), (g) (3) y (k) de la Sección 14, las subsecciones (a), (c), (d) y (e) de la Sección 22, y para enmendar la subsección (d) (3) y adicionar la subsección (h) a la Sección 23 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, para conformar dicha ley con las disposiciones de la correspondiente legislación federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico forma parte del Sistema Federal-Estatal de Seguro por Desempleo. Por esta razón, viene obligado a conformar su Ley de Seguro por Desempleo con las disposiciones de la correspondiente legislación federal. A ese fin se dirige esta ley.

La Ley del Congreso Núm. 96-364, aprobada el 26 de septiembre de 1980,³¹ enmendó la Sección 3304 del Código de Rentas Internas de 1954.³² Esta Sección 3304 establece los requisitos para la aprobación de las leyes estatales de seguro por desempleo.

Las enmiendas introducidas por la Ley Pública 96-364 modifican las disposiciones relacionadas con el descuento de las pensiones del beneficio semanal de los reclamantes de seguro por desempleo, la mencionada ley enmienda, además, la Sección 202 de la Ley Federal-Estatal de Extensión de Compensación por Desempleo de 1970³³ para establecer que en las reclamaciones interestatales los beneficios extendidos se pagarán solamente cuando exista un Pe-

³¹ Act Sept. 26, 1980, 94 Stat. 1208; 29 U.S.C. § 1001 *et seq.*; 26 U.S.C. § 401 *et seq.*

³² Act Aug. 16, 1954, ch. 736, 68A Stat. 3; 26 U.S.C. § 3304.

³³ Act Aug. 10, 1970, Pub. L. 91-373, 84 Stat. 708-712; 26 U.S.C. § 3304.